



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00048 00
Proceso	VERBAL SIMULACIÓN
Demandante	BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA
Demandado	JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	110

BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA confieren poder a abogado inscrito para que instaure demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le será inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 2º, 7º y 10º del artículo 82 del código general del proceso, la demanda con que se promueva todo proceso debe indicar, entre otras cosas, el domicilio de las partes, su número del documento de identificación, el juramento estimatorio, así como la dirección física y electrónica donde demandantes y demandados recibirán notificaciones personales y en el caso en estudio no se cumplieron tales requisitos por cuanto no se enunció el número de cédula de ninguna de las partes, no se relacionó el domicilio de los demandados y en lo que se refiere a los demandantes, específicamente de CARLOS MARIO, MARIA TERESA y JULIO EDUARDO MESA JARAMILLO, se afirmó una dirección física pero no se expresó de que población, tampoco se hizo -en términos del artículo 206 ejusdem- el

juramento estimatorio y en lo que se refiere a MARIA NUBIA y ROSA TULIA JARAMILLO MESA no se especificó su correo electrónico, ni se dijo que no tenían o no lo conocían; en lo que atañe a MARIELA DE JESUS JARAMILLO MESA no se indicó su dirección física y tampoco se dijo por parte del demandante que la desconocía.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales; en tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

También es menester indicar que se pretende en la presente demanda "Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa", sin anotarse el valor de las presuntas ventas e indicándose que el valor catastral de tales inmuebles es superior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000), sin traer documento que así lo justifique.

Lo dicho en los dos últimos párrafos para significarle al actor que en este caso la cuantía no se determina por el valor catastral de los bienes, que no probó que el valor que enunció sea el que el estado le ha asignado a los inmuebles involucrados en este proceso y que las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró; razón por la que para enterar a determinar la competencia y el trámite a seguir es menester que el demandante indique cabalmente la cuantía de la pretensión, que en casos como el que nos ocupa debe ser el valor de los inmuebles dados a los bienes respecto de los que se celebraron las pretensas compraventas.¹

No sobra recordarle al actor que ante la indefinición en la cuantía de las pretensiones de la demanda también se hace imposible, a efectos del decreto de la inscripción de demanda que deprecia, el monto de la caución que para ello ordena la ley.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales de los que omitió dar cumplimiento.

Se le advierte a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

¹ Ver sentencias AC, 5 sept./2013; AC2935-2018, 11 jul.; AC4179-2017, jun.30.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN incoada por BLANCA ROCÍO, CARLOS MARIO, DORA HELENA, JULIO EDUARDO, MARIA NUBIA, MARIA TERESA, MARIELA DE JESUS y ROSA TULIA JARAMILLO MESA en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MESA y OLGA CECILIA JARAMILLO MESA por no llenar los requisitos formales.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales que establece el artículo 83 del código general del proceso

TERCERO: Advertir a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda o no allega la documentación echada de menos por el despacho, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en nombre de ROGELIO DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ al abogado CARLOS ELIAS MUÑOZ SIERRA, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.32**
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72567d74efe19f2ebf3fc1062169516b368c0f79b78202d24b1fbfb5af8098d**

Documento generado en 24/02/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>